El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No: 66001-31-05-002-2021-00044-01

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

Demandado: Esleivan Isaza Villada

Juzgado de origen Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: FUERO SINDICAL / FINALIDAD DE LA GARANTÍA / PERMISO PARA DESPEDIR / CAUSAL, CIERRE DE SUCURSAL / AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA / NO ES SUFICIENTE / REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO / ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / PROCEDE EL REINTEGRO EN OTRA SUCURSAL.**

En reciente sentencia proferida por esta Corporación en un proceso de fuero sindical, se dejó sentada la finalidad de este tipo de procesos en los siguientes términos: (…)

“Garantía que la sentencia C-381 de 2000 explicó al amparo del derecho de asociación pues el fuero sindical “es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores”, pues tal como lo enseñó la T-080/2002 busca “impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos”. (…)

A propósito de este tipo de procesos, ha reiterado esta Corporación que:

“el objeto de la calificación judicial en estos asuntos es garantizar que, las decisiones que tomen los empleadores respecto a la terminación de los contratos de trabajo tengan un sustento real, derivado de la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en la ley, sin que entren a mediar razones de otra índole”. (…)

… estableció el artículo 466 del CST, lo siguiente:

“… Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito…”

… Prosegur jamás solicitó autorización al Ministerio de Trabajo para la clausura parcial de sus labores (por lo menos en ese sentido se declaró confeso a su representante legal al rendir interrogatorio), constituyéndose a su vez en una violación al derecho de asociación sindical por cuanto, por la vía de la venta de la infraestructura, minó el número de vinculados en los sindicatos existentes en la empresa.

Ahora bien, insiste la Sala Mayoritaria que si bien la venta estuvo precedida de la autorización por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, lo cierto es que ello no sustituye la autorización previa del Ministerio de Trabajo exigida en el artículo 466 toda vez que no le corresponde a dicha entidad (la superintendencia) verificar la protección de los derechos laborales de los trabajadores que se ven afectados por el cierre parcial o total de una empresa, como en cambio sí le corresponde al Ministerio de Trabajo..

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Con el respeto debido, me separo de la decisión asumida por la mayoría pues considero que la sentencia de primera instancia, como lo propuse en el proyecto que inicialmente me correspondió elaborar, debió ser revocada por lo siguiente:

“… revisado el material probatorio obrante en el plenario, se tiene que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, entidad encargada de expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores y servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 4º del Decreto 2355 de 2006 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones”, mediante Resolución No 20204100057827, autorizó a la demandante la cancelación de las agencias ubicadas en Armenia, Pereira, Manizales, Cartagena, Cali, Barranquilla, Aguachica, Caucasia, Pitalito y Sincelejo.

En consecuencia, se observa que la decisión de la Superintendencia del Ramo encaja perfectamente en la justa causa consagrada en el literal a) del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo y permite que el juez autorice el despido del trabajador amparado por fuero sindical. (…)

Finalmente, en lo que tiene que ver con la opción de traslado a otra Sede de la accionada mencionada por el accionado, baste decir que, esta acción fue iniciada para solicitar autorización para despedir y no para trasladar, de allí que al no ser una pretensión que se haya puesto en consideración de la justicia laboral, no corresponde su estudio ni mucho menos es posible hacer pronunciamiento al respecto…

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 46 del 24 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por el Dr. Julio César Salazar Muñoz del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente sentencia escrita dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir - iniciado por la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** contra **ESLEIVAN ISAZA VILLADA**.

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presentó la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites de la ratio decidendi redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna. En ese orden de ideas, en sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala mayoritaria discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente en los siguientes términos:

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, dentro del proceso de fuero sindical –permiso para despedir - reseñado con anterioridad.

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Pretende la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. que la justicia laboral declare que se configuró la justa causa prevista en el literal a) del artículo 410 del C.S.T para dar por terminado el contrato de trabajo que la une al señor Esleivan Isaza Villada. En consecuencia, solicita que se levante el fuero sindical que ampara al trabajador y se le conceda el permiso para poner fin al contrato de trabajo y además se le condene en costas.

En sustento de lo anterior, refiere Prosegur de Colombia S.A. que *i)* Esleivan Isaza empezó a prestar sus servicios como operador de control el 24 de julio de 2003; que dicho contrato de trabajo fue sustituido a diferentes empresas, siendo la última de ellas Seguridad Cosmos Ltda., compañía que dio por terminado con justa causa el contrato el 29-05-2019; *ii)* que el trabajador promovió demanda laboral en contra de Prosegur de Colombia S.A. obteniendo sentencia favorable del Juzgado Quinto Laboral del Circuito y confirmada en esta Sede Judicial, decisión que dispuso la declaratoria del contrato de trabajo entre las partes y el reintegro al cargo; *iii)* que el 5-02-2021 Prosegur procedió a vincular al aforado, estando actualmente relevado de prestar sus servicios debido al cierre de sus sucursales en las ciudades de Pereira y Manizales entre otras; *iv)* que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizó el cierre de dichas sucursales, decisión que una vez notificada permitió la venta por parte de la Compañía, de la sucursal ubicada en la ciudad de Pereira, incluida la Sede, las unidades blindadas y demás componentes de su infraestructura y; *v)* que la decisión de cierre fue tomada debido a que la emergencia sanitaria afectó la operación normal, por lo que se debió terminar los contratos de trabajo, estando vigentes sólo aquellos trabajadores amparados con fuero sindical, los cuales están a la espera de que el juez laboral autorice la terminación del contrato de trabajo.

**Esleivan Isaza Villada,** contestó la demanda por medio de apoderado en amparo de pobreza, negando los hechos relacionados con la prestación de sus servicios a sociedades diferentes a la demandante, pues como fue declarado en el proceso que previamente conoció la jurisdicción del trabajo, laboró para la Compañía demandante desde el 24 de julio de 2003 hasta la fecha, vínculo que se mantiene por orden judicial, en virtud a que la judicatura advirtió que el despido lo efectúo un tercero distinto a quien se reconoció como empleador y se estableció la calidad de aforado.

Admitió el hecho de tener el cargo de operador de control; de estar recibiendo la remuneración sin prestación de servicio por el cierre de la sucursal, así como la calidad de aforado como presidente de Sintraprosegur en la sucursal de Pereira. Afirmó que la actuación de la accionada es una maniobra para despedir a los trabajadores sindicalizados, pues en la Sede de esta ciudad, opera otra compañía que desempeña igual labor a la desarrollada por Prosegur de Colombia S.A. y donde fueron sustituidos patronalmente varios de sus compañeros. También señaló que la accionada mantiene su operación en otras sucursales del país.

Respecto a los demás supuestos fácticos señaló que no son ciertos o no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las de “*Inexistencia de justa causa para el despido*” y la “*Genérica*”.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza Segunda Laboral del Circuito de Pereira negó la pretensión de levantamiento de fuero sindical -permiso para despedir- invocada por Prosegur de Colombia S.A., luego de establecer que al no mediar el permiso del Ministerio de Trabajo para la clausura de labores total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, no resultaba procedente ordenar el levantamiento del fuero sindical –permiso para despedir-.

A tal conclusión arriba, luego de establecer la calidad de aforado del demandado, el hecho del cierre de la sucursal de Pereira y la autorización de la Superintendencia de Vigilancia, para la clausura de varias de sus sucursales en el país, entre ellas, la de Pereira, aspecto último que no suplía el permiso que se debió adelantar previamente ante el Ministerio del Trabajo, del cual no obraba prueba de haberse surtido y porque además, fue consecuencia de las sanciones de los artículos 203 y 205 del C.G.P., por las evasivas en que incurrió la representante legal de la demandante al momento de rendir interrogatorio, en lo referente a si se había solicitado permiso para el cierre de la sede ante el Ministerio del Trabajo.

Para sustentar la decisión, la A-quo indicó que si bien el art. 410 CST dispone la clausura definitiva del establecimiento como justa causa para que el juez laboral, pueda conceder el permiso para despedir a un trabajador aforado, lo cierto era que al armonizar tal disposición con su homóloga 466, se entendía que dicha clausura, no podía obedecer a un proceder sin fundamento o caprichoso del empleador y, si bien la Superintendencia del ramo era la encargada del cumplimiento de las normas sociales, no era la competente para suplir las laborales, pues para ello el Ministerio del Trabajo tenía como finalidad servir de garante de los derechos laborales y por ello, era la instancia que debió conocer de primera mano los motivos para la clausura o cierre de actividades, y de acuerdo a ello, autorizar o negar el correspondiente permiso, lo cual se echó de menos en el presente asunto.

Agregó, que al proceso no se había arrimado prueba alguna de cualquiera de las dos excepciones existentes para omitir dicho permiso, como lo era el caso fortuito o la fuerza mayor. Y, resaltó que, según la resolución emitida por la Supervigilancia, la solicitud para el cierre de la sucursal Pereira, entre otras, se elevó ante dicho ente, con base en el Acta de junta directiva No. 709 del 27 de abril de 2020, donde los miembros de la junta directiva del servicio vigilado en sesión extraordinaria aprobaron la cancelación y cierre definitivo de las agencias ubicadas en Pereira y otras ciudades del territorio nacional. Es decir, que no se ventilaron temas de índole laboral, para efectos de tomar la determinación que afectaría a un sin número de trabajadores.

En suma, refirió que como frente a dicho cierre no se había acreditado el permiso del Ramo y además no había obedecido a factores económicos sino a un acto tendiente a lesionar los intereses y derechos de libre asociación y sindicalización de los trabajadores, no había lugar a autorizar el despido del trabajador aforado, absolviendo al mismo de las pretensiones de la demanda y disponiendo la remisión de copias del expediente al trámite administrativo que debió abrirse ante el Ministerio de Trabajo, en virtud a la orden impartida por esta Sala de Decisión en proceso que de igual naturaleza y similares supuestos fácticos se decidió previamente.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, la sociedad accionada recurrió la sentencia alegando que, si bien el artículo 466 establece la obligatoriedad de las empresas para solicitar el permiso ante el Ministerio de Trabajo, ello solo aplica para cuando se trata de despidos colectivos, que no es el caso.

Insiste en que el artículo 410 del Código Sustantivo de Trabajo no establece un requisito adicional como es el permiso de la Cartera del Trabajo, pues solo debe existir una justa causa para solicitar el despido del trabajador, la cual se encuentra acreditada en este asunto, en tanto que se demostró el cierre de la sucursal de Pereira, entre otras sedes.

Refiere además que no es cierto que la Represente Legal en su interrogatorio haya admitido la mora en el reintegro laboral del señor Isaza Villada, pues el mismo se hizo en un término prudencial y la compañía no se justificó en el hecho de que no había sede para realizar el reintegro, ya que se corrobora que al trabajador se le respetaron sus derechos, en los términos del artículo 140 ibidem.

También indicó que no es cierto que se haya demostrado con las pruebas aportadas a petición de parte y de oficio, que la Compañía demandante haya comprado G4S que ahora se llama Transbank, dado que, al ser Prosegur S.A. una multinacional, la actuación que a nivel internacional se realice no tiene que ver con la compañía en Colombia, lo cual se puede confirmar con el certificado de representación de Transbank y la existencia de documentos aportados al plenario que den cuenta de la venta de sus activos y carros blindados a esta entidad.

Por otro lado, sostiene que no está de acuerdo con la apreciación de la juez de que debían despedir a un trabajador sin fuero para mantener al demandado en la Compañía, con lo cual se entendería que solo se debe proteger a los trabajadores sindicalizados, posición que no comparte, pues es respetuosa de los derechos de todos los trabajadores, sindicalizados o no, por lo que no considera ajustado a derecho despedir a un empleado –no sindicalizado- que ha cumplido sus funciones a cabalidad, en aras de mantener en su cargo al señor Isaza Villada, por ser sindicalizado, situación que precisamente la llevó a solicitar el levantamiento de fuero sindical del demandado, en consideración a que no cuenta con dicho cargo en otra sucursal, lo que de paso deja sin posibilidad la opción de traslado del aforado.

1. **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿Es procedente levantar la garantía foral de la que goza el trabajador y con ello, conceder el permiso a la entidad demandante para disponer su despido?

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Supuestos fácticos probados:**

Fuera de cualquier discusión se encuentra en el presente trámite que el señor Esleivan Isaza Villada es trabajador de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. y que ostenta la calidad de aforado en su condición de presidente del Comité Seccional de Sintraprosegur, de conformidad con la decisión proferida por esta Sala de Decisión en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, en donde quedaron definidos estos dos aspectos.

De otro lado se tiene que, cumpliendo la exigencia del artículo 113 del C.P.T. y de la S.S., referente a que, la demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical deberá expresar la justa causa invocada, la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. indicó como tal el cierre de la sucursal de la sociedad en la ciudad de Pereira, invocando para el efecto la causal del literal a) del artículo 410 del C.S.T.

* 1. **Finalidad del proceso especial de fuero sindical**

En reciente sentencia proferida por esta Corporación en un proceso de fuero sindical[[1]](#footnote-2), se dejó sentada la finalidad de este tipo de procesos en los siguientes términos:

*“Los artículos 39 y 55 de la Constitución Política consagran el derecho fundamental de asociación sindical – modalidad del derecho de libre asociación – que consiste en la libre voluntad de los trabajadores para constituir organizaciones permanentes a fin de identificarlos y unirlos para defender sus intereses comunes de profesión u oficio, sin requerir autorización previa administrativa o soportar la injerencia e intervención estatal o de sus empleadores (C-1491/2000).*

*En ese sentido, la legislación laboral con el propósito de efectivizar la norma constitucional consagra en su artículo 405 del C.S.T. – modificado por el Decreto 204 de 1957- el fuero sindical, como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo.*

*Garantía que la sentencia C-381 de 2000 explicó al amparo del derecho de asociación pues el fuero sindical “es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores”, pues tal como lo enseñó la T-080/2002 busca “impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos”.*

*Así, en tanto el fuero sindical fue establecido para proteger el derecho de asociación sindical, el legislador dispuso un trámite expedito y especial en la jurisdicción ordinaria laboral, pues sin el mismo nugatoria sería la asociación que realiza un grupo de trabajadores”.* (Subrayas nuestras)

A *propósito* de este tipo de procesos, ha reiterado esta Corporación[[2]](#footnote-3) que:

*“el objeto de la calificación judicial en estos asuntos es garantizar que, las decisiones que tomen los empleadores respecto a la terminación de los contratos de trabajo tengan un sustento real, derivado de la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en la ley, sin que entren a mediar razones de otra índole.*

*Se circunscribe entonces el proceso de levantamiento del fuero sindical a verificar la ocurrencia material de la causal alegada y la valoración de su juridicidad o no, para, con esos fundamentos, determinar si se autoriza el levantamiento del amparo foral o el reintegro del aforado”.*

* 1. **La clausura de labores total o parcial de las empresas que no son de servicio público, requieren previa autorización del Ministerio de Trabajo:**

Con relación a la posibilidad de clausurar labores total o parcialmente por parte de las empresas que no son de servicio público, como la que funge como demandante en este asunto, estableció el artículo 466 del CST, lo siguiente:

***Artículo 466. Empresas que no son de servicio público:*** *Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho. (Subraya fuera de texto).*

Este aspecto fue desarrollado por el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que reformó el artículo 40 del Decreto ley 2351 de 1965, al disponer que *«cuando algún empleador considere que necesita hacer despido colectivos de trabajadores,* ***o terminar labores, parcial o totalmente****, por causas distintas a las previstas en los artículos 5°, ordinal 1°, literal d) de esta ley y 7° del Decreto ley 2351 de 1965,* ***deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones****, si fuere el caso.* ***Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud****»*; y como causal adicional a dicha solicitud, determinó que «*la autorización de que trata el numeral 1 de este artículo podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos y sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad o calidad de sus productos; la supresión de procesos, equipos o sistemas de trabajo y unidades de producción; o cuando estos sean obsoletos o ineficientes, o que hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventaja desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares que se comercialicen en el país o con los que deba competir en el exterior; o cuando se encuentre en una situación financiera que lo coloque en peligro de entrar en estado de cesación de pagos, o que de hecho así haya ocurrido; o por razones de carácter técnico o económico como la falta de materias primas u otras causas que se puedan asimilar en cuanto a sus efectos; y en general los que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados».*

* 1. **Caso concreto.**

Para arribar al análisis del asunto, se tiene que al revisar el material probatorio, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, entidad encargada de expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores y servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 4º del Decreto 2355 de 2006 “*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones*”, mediante Resolución No 20204100057827, autorizó a la demandante la cancelación de las agencias ubicadas en Armenia, Pereira, Manizales, Cartagena, Cali, Barranquilla, Aguachica, Caucasia, Pitalito y Sincelejo, decisión de la Superintendencia del ramo que abrió paso a la venta de la sede física, unidades blindadas y demás componentes de la infraestructura que Prosegur de Colombia poseía en esta ciudad y que constituyó el inicio de las operaciones de otra sociedad “Transbank” (fl. 36 sgts, expediente digital).

De otro lado, se arrimó al plenario los testimonios de los trabajadores **HENRY MAURICIO LOZANO**, tripulante de PROSEGUR y presidente del Sindicato SINTRAPROSEGUR y de la trabajadora **NORA ELENA CARDONA RENGIFO,** quien ejerce el cargo de operador administrativo en PROSEGUR Medellín.

En lo que interesa al proceso, el primero de ellos, indicó que desde el año 2019 se ha presentado el cierre de algunas sucursales de Prosegur; que se pasaron de Prosegur a Transbank para hacer despidos de varios trabajadores; que sucursales como las de Bogotá, Riohacha, Popayán, entre otras, aún están abiertas; que al cargo que desempeña el demandante, en Bogotá se le denomina “controlador de videos”, cumpliendo como función la de manipular y estar pendiente de las cámaras de seguridad de la compañía, al igual que la de abrir puertas, entre otras; que desde junio de 2019 y en especial, en los últimos 6 meses, ha habido disminución del personal sindicalizado y que algunos trabajadores de Prosegur pasaron a ser trabajadores de Transbank; que en la actualidad se encuentra vigente un procedimiento contra PROSEGUR por violación al derecho de asociación y asevera que la compañía no ha tramitado permiso ante el Ministerio del Trabajo para el cierre de sucursales y, por ende, para el despido de los trabajadores.

Por su parte, la segunda de ellos en similar sentido que el anterior, indicó que se han venido cerrando varias sedes de Prosegur porque la empresa quiere a acabar con el personal sindicalizado; que algunos trabajadores de Prosegur pasaron a serlo de Transbank y actualmente laboran en las instalaciones que eran de Prosegur; que en varias sedes existe el cargo de operador de control como en Bogotá y Medellín; que en Medellín hay dos trabajadores que eran vigilante pero que estaban ejerciendo funciones de operador de medios tecnológicos, a pesar de que dichos cargos requieren de capacitaciones específicas, en tanto que un operador de control podía ser vigilante porque se tenía curso de formación para ello; que los trabajadores sindicalizados los han disminuido; que los traslados entre sedes son viables por cuanto a ella misma se lo habían autorizado.

De otro lado, al ser interrogada la señora ERIKA TELLEZ, apoderada general de Prosegur y quien presta sus servicios a dicha compañía hace 7 años, expresó: que Prosegur conserva actividades en Bogotá, Riohacha, Medellín, Popayán, sucursales que tienen el cargo de operador de control; que el reintegro ordenado por la jurisdicción ordinaria se demoró debido a que no tenían donde reubicarlo debido a que la sucursal de Pereira cerró y para ubicarlo en otra ciudad también se debe despedir a alguien, pero en últimas, que el traslado del personal implica problemas de logística para la empresa atinentes a la confidencialidad de operación entre otros; admite que Prosegur no es una empresa de servicio público; que frente a la sucursal Pereira el número de trabajadores que existían en la sede eran cerca de 30, de los cuales 10 eran sindicalizados y 2 de la Junta Directiva; que los contratos de trabajadores no sindicalizados fueron terminados por acuerdos conciliatorios, cuyas propuestas se realizaban teniendo en cuenta la antigüedad de estos”. De igual forma, al ser dubitativa frente a la pregunta del Juzgado en informar si ante el cierre de la sucursal de Pereira se había solicitado o no permiso ante el Ministerio del Trabajo, se aplicó la sanción procesal de los artículos 203 y 205 del C.G.P., en lo referente a si se había solicitado permiso para el cierre de la sede ante el Ministerio del Trabajo.

Como documentales, la parte pasiva arrimó copia de la resolución 00326 del 15-09-2020 del Ministerio del Trabajo – *Dirección Territorial Risaralda -* (pág. 187 sgts, expediente digital) por medio de la cual se impuso una sanción pecuniaria a la parte demandante por queja elevada por Sintraprosegur por la presunta persecución de trabajadores sindicalizados.

Así las cosas, en torno de los cierres de varias sedes de PROSEGUR, entre ellas la de la ciudad de Pereira, la cual corresponde a la razón que le sirvió de fundamento a la empresa para, por una parte, terminar la relación laboral con varios empleados – *así lo develan las testimoniales y el mismo interrogatorio realizado a la representante legal de Prosegur* -, y por otra, para pedir a la justicia laboral el levantamiento del fuero sindical de aquellos que gozaban de esa garantía. Se insiste, que a la Sala mayoritaria le preocupa esta circunstancia por cuanto el supuesto cierre de las sucursales o agencias en realidad correspondió a la venta de sus instalaciones físicas, unidades blindadas y demás componentes de toda su infraestructura física, lo que a la postre podría configurar una burla al artículo 466 ibidem, toda vez que Prosegur jamás solicitó autorización al Ministerio de Trabajo para la clausura parcial de sus labores (por lo menos en ese sentido se declaró confeso a su representante legal al rendir interrogatorio), constituyéndose a su vez en una violación al derecho de asociación sindical por cuanto, por la vía de la venta de la infraestructura, minó el número de vinculados en los sindicatos existentes en la empresa.

Ahora bien, insiste la Sala Mayoritaria que si bien la venta estuvo precedida de la autorización por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, lo cierto es que ello no sustituye la autorización previa del Ministerio de Trabajo exigida en el artículo 466 toda vez que no le corresponde a dicha entidad (la superintendencia) verificar la protección de los derechos laborales de los trabajadores que se ven afectados por el cierre parcial o total de una empresa, como en cambio sí le corresponde al Ministerio de Trabajo.

Este hecho resulta relevante en este proceso por cuanto la Sala de Casación Laboral ha recalcado en su jurisprudencia la importancia de solicitar la previa autorización al Ministerio de Trabajo para cerrar total o parcialmente las labores de una empresa que no es de servicio público -artículo 466 del CST en concordancia con el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que reformó el artículo 40 del Decreto ley 2351 de 1965-, como lo hizo en la sentencia del 25 de mayo de 2005, Radicación No. 25000, con Ponencia del Magistrado Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, en la que, a su vez, se refiere a otro fallo de esa misma Corporación, así:

“Así se expresó la Corte en la sentencia de 9 de mayo de 1996:

<El artículo 67 de la Ley 50 de 1990, modificatorio del artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, se refiere en su ordinal 1° a tres situaciones similares pero diversas entre sí, a saber: el despido colectivo de trabajadores, la terminación parcial de labores por el empleador y la terminación total de labores por éste. El despido colectivo implica la desvinculación de un conjunto significativo de trabajadores de una determinada empresa en virtud de la decisión unilateral del patrono, fundada en razones de índole económica como las que señala el ordinal 3° del referido precepto. La terminación parcial de labores comporta que el empresario se vea impelido también por razones económicas a clausurar las actividades de una de las unidades de explotación o todo un frente de trabajo o uno de los respectivos establecimientos de la empresa, sin que se requiera el cierre total de ésta. Por último, la terminación total de labores sí supone la clausura definitiva de la empresa.

Varias cosas tienen en común las figuras reseñadas pues todas implican la terminación de los contratos de trabajo de una pluralidad de trabajadores y respecto de todas ellas es indispensable que el empleador "solicite autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito a sus trabajadores de tal solicitud"**,** aunque debe aclararse que no todos los despidos colectivos deben sujetarse a iguales requisitos, sino sólo aquellos a los que se refiere el ordinal 4 del aludido 67 de la Ley 50 de 1990”. (Subraya fuera de texto).

Con lo hasta aquí discurrido, se puede decir que el cierre o clausura parcial de la empresa, esto es, de la sucursal de Pereira, en principio encaja en la causal del literal a) del artículo 410 del CST, pero al ser **desatendida la exigencia del artículo 466 de la misma fuente normativa**, es decir, al no estar precedido dicho cierre de la autorización que para el efecto debe resolver el Ministerio de Trabajo, hace inviable el levantamiento de fuero sindical y por ende, la autorización para despedir al trabajador, como se anotó en líneas precedentes.

Finalmente, frente al señalamiento realizado por el aforado y los testigos escuchados en este asunto, respecto a que la operación efectuada entre Prosegur de Colombia S.A. y Transbank, que se trató de una sustitución patronal o de una treta para despedir al personal sindicalizado, ningún pronunciamiento se hará al respecto en la medida que tal aspecto no es objeto de esta litis y Transbank tampoco hace parte de esta contienda.

Y, frente a la consideración de la alzada relativo a que no cuenta con un cargo igual en otra sucursal de manera que cuente con la opción de trasladar al aforado, se itera, que al no mediar la autorización de que habla el artículo 466 CST, inviable hace la pretensión invocada “autorización para despedir” y, en esos términos, la posibilidad o no de optar por un traslado, en este caso en particular, en nada variaría la decisión adoptada.

Así las cosas, al no encontrar la Sala suficientes argumentos para levantar la protección de fuero sindical al trabajador, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora por no haber prosperado el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 11 de marzo de 2021 por las razones citadas en esta decisión.

**SEGUNDO.** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Salva voto

Radicación Nro: 66001310500220210004401

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

Demandado: Esleivan Isaza Villada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

24 de marzo de 2021

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto debido, me separo de la decisión asumida por la mayoría pues considero que la sentencia de primera instancia, como lo propuse en el proyecto que inicialmente me correspondió elaborar, debió ser revocada por lo siguiente:

**EL FUERO SINDICAL**

El artículo 405 del C.S.T., modificado por el Decreto 204 de 1957, establece que: *“Se denomina “*fuero sindical*”, la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo”*

El objeto de la calificación judicial en estos asuntos es garantizar que, las decisiones que tomen los empleadores respecto a la terminación de contratos de trabajo, tengan un sustento real, derivado de la ocurrencia de alguna de las causales establecida en la ley, sin que entren a mediar razones de otra índole.

Se circunscribe entonces el proceso de levantamiento del fuero sindical a verificar la ocurrencia material de la causal alegada y la valoración de su juridicidad o no, para, con esos fundamentos, determinar si se autoriza el levantamiento del amparo foral o el reintegro del aforado.

En este sentido, para lo que importa al presente trámite, conforme a lo dispone el literal a) del artículo 410 del C.S.T., constituyen justa causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical, “*la liquidación o clausura definitiva de la empresa o* ***establecimiento*** *y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días*”

Con tal premisa jurídica, en el proyecto que resultó derrotado, propuse la siguiente solución del caso concreto.

*“Fuera de cualquier discusión se encuentra en el presente trámite que el señor Esleivan Isaza Villada es trabajador de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. y que ostenta la calidad de aforado en su condición de presidente del Comité Seccional de Sintraprosegur, de conformidad con la decisión proferida por esta Sala de Decisión en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, en donde quedaron definidos estos dos aspectos.*

*De otro lado se tiene que, cumpliendo la exigencia del artículo 113 del C.P.T. y de la S.S., referente a que, la demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, deberá expresar la justa causa invocada, la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. indicó como tal el cierre de la sucursal de la sociedad en la ciudad de Pereira. Dicha causal encuadra en el literal a) del artículo 410 del C.S.T. y, al ser una causal objetiva, para acceder al levantamiento del fuero solicitado, se debe determinar si efectivamente ésta se estructuró.*

*En el anterior sentido, revisado el material probatorio obrante en el plenario, se tiene que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, entidad encargada de expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores y servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 4º del Decreto 2355 de 2006 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones”, mediante Resolución No 20204100057827, autorizó a la demandante la cancelación de las agencias ubicadas en Armenia, Pereira, Manizales, Cartagena, Cali, Barranquilla, Aguachica, Caucasia, Pitalito y Sincelejo.*

*En consecuencia, se observa que la decisión de la Superintendencia del Ramo encaja perfectamente en la justa causa consagrada en el literal a) del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo y permite que el juez autorice el despido del trabajador amparado por fuero sindical.*

*En efecto, al tratarse de la cancelación de la agencia ubicada en la ciudad de Pereira, respecto de la cual no existe discusión que es la sede en la cual el actor prestaba sus servicios, conforme se dejó sentado en el proceso que de igual naturaleza fue conocido por esta jurisdicción, se configura la causal objetiva prevista en la norma en cita, toda vez que según lo previsto en el artículo 264 del Código de Comercio, “son agencias de una sociedad sus* ***establecimientos de comercio*** *cuyos administradores carezcan de poder para representarla”.*

*Ahora, la operación de otra sociedad con igual objeto social en la misma sede de la agencia cancelada es una situación que el empleador puso en conocimiento del juez de trabajo en el libelo inicial, al informar que se dispuso la venta de la sede física, unidades blindadas y demás componentes de la infraestructura que Prosegur de Colombia poseía en esta ciudad, activos que fueron enajenados a la sociedad Transbank, conforme lo precisó la Representante Legal de la Compañía al absolver interrogatorio de parte.*

*En ese sentido entonces, al verificar que la agencia de la accionante en la ciudad de Pereira quedó sin licencia para operar, no es posible inferir como lo señala el aforado y los testigos escuchados en este asunto, que la operación efectuada entre Prosegur de Colombia S.A. y Transbank, se trató de una sustitución patronal o de una suerte de treta para despedir al personal sindicalizado, toda vez que ésta última, para desarrollar su objeto social debe contar con sus propias licencias y permisos, además, ninguna prueba fue aportada por la parte pasiva de la acción para desacreditar la venta de activos que surgió entre ambas compañías, sin que pueda tenerse como tal la prueba oficiosa decretada por el Despacho, consistente en la noticia publicada en la página web de la adquisición, por parte de Prosegur España de Transbank Brasil, dado que ninguna relación con la compañía en Colombia se puede inferir del artículo que obra a folio 243 del cuaderno de primera instancia.*

*Encontrando entonces que se configura la casual objetiva prevista por el legislador para levantar el fuero sindical, percibe la Sala que ningún otro requisito debe exigírsele al solicitante y en ese sentido erró la juez de la causa, al advertir la necesidad de acredita la autorización prevista en el artículo 466 del Código Sustantivo de Trabajo, pues acá no se está ante una acción de reintegro por cierre intempestivo de la empresa o establecimiento o por despido colectivo. Lo que se pidió a la Judicatura resolver es si se dan los presupuestos para levantar un fuero sindical, que es cosa bien distinta.*

*Así entonces, desconoce la sentencia de primer grado la congruencia que deben tener las providencias judiciales, pues resulta decidiendo sobre unos hechos y unas pretensiones que no corresponden a las planteadas en este proceso, toda vez que las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 466 del C.S.T. y 67 de la ley 50 de 1990 operan independientemente de la garantía sindical que acá fue objeto de debate. Para mayor claridad de la idea, téngase en cuenta que, objetivamente se presenta la causal para levantar el fuero, pero no se accede a la pretensión al considerar que al parecer no se ha procedido por la empresa a solicitar la autorización del Ministerio del Trabajo para hacer cierres parciales o totales de la empresa o realizar despidos colectivos, lo cual es una situación fáctica no propuesta por las partes y que en todo caso, de resultar cierta otorgaría al trabajador las garantías previstas en esas disposiciones, mas no las previstas en las normas de fuero sindical. Es más, de ser solicitado primero al Ministerio de Trabajo el permiso para hacer cierres totales o parciales o despidos colectivos, lo primero que exigiría al empleador es levantar los fueros sindicales que pudieren existir.*

*Es que se olvidó en la sentencia impugnada que el proceso de levantamiento de fuero sindical* ***no pone fin al contrato de trabajo,*** *lo único que hace es, quitar la protección de la que gozaba el trabajador, autorizando al empleador para que, si así lo decide, termine el vínculo laboral. De allí que, si obtenido el levantamiento del fuero por la causal objetiva, el empleador decide hacer uso de la posibilidad de despedir al trabajador, debe tener en cuenta que existen otras normas a respetar que tienen que ver con las autorizaciones que ha de obtener para proceder a cierres parciales o totales de su empresa o a realizar despidos colectivos,* ***pero ese es otro tema fáctico que nada tiene que ver con el proceso de fuero sindical, puesto que se guía por premisas y consecuencias jurídicas diferentes****.*

*En conclusión, la sentencia recurrida no decidió la acción que le fue propuesta sino otra diferente cuyos supuestos fácticos jamás estuvieron en discusión.*

*Finalmente, en lo que tiene que ver con la opción de traslado a otra Sede de la accionada mencionada por el accionado, baste decir que, esta acción fue iniciada para solicitar autorización para despedir y no para trasladar, de allí que al no ser una pretensión que se haya puesto en consideración de la justicia laboral, no corresponde su estudio ni mucho menos es posible hacer pronunciamiento al respecto, además, al acreditarse la causal objetiva prevista en el artículo 410 del C.S.T. ello le permite a la solicitante pedir el levantamiento del fuero sindical de los trabajadores vinculados al mismo, sin que el hecho de tener establecimientos en otras ciudades le cercene esa posibilidad.*

*De acuerdo con lo expuesto, encontrando entonces que se estructuró una causal objetiva para dar por terminado el contrato de trabajo de un aforado y que los argumentos defensivos de éste carecen de prueba, la sentencia de primera instancia se revocará, para en su lugar levantar el fuero sindical del cual goza el señor Esleivan Isaza Villa, en su calidad de presidente del Comité Seccional de Pereira del Sindicato Nacional de Trabajadores que Prestan sus Servicios a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia “SINTRAPROSEGUR”.”*

Tal proyecto de decisión no fue aceptado por los demás integrantes, toda vez que, la sentencia de primer grado se basó específicamente en la sentencia mayoritaria que en igual sentido había pronunciado esta misma Sala en el proceso que contra la misma sociedad demandada inició el señor Wilder Fabián Marín Albarracín.

Quedan así explicadas las razones que me llevan a alejarme de la decisión mayoritaria.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

1. Sentencia se segunda instancia del 17 de febrero de 2021, Fuero Sindical, Radicación Nro. 66001-31-05-003-2020-00220-03, Demandante: Ramiro de Jesús Cardona Montes, Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., M.P. Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda reiterada en sentencia del 17-02-2021, Fuero Sindical, Radicación No. 6600131050010000901, Demandante: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., Demandado: Wilder Fabián Marín Albarracín, M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. [↑](#footnote-ref-2)
2. Sentencia se segunda instancia del 16 de febrero de 2013, Fuero Sindical, Radicación Nro. 66001-31-05-001-2012-00276-01, Demandante: Banco Popular S.A., Demandado: Adriana Emilia Arango Gutiérrez, M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz. [↑](#footnote-ref-3)